

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Víctor Hugo Escobar Bedoya
Demandados	Complementos Humanos S.A.S.
Rad.	Nro. 05001 31 05 024 2021 00079 00
Instancia	Primera
Decisión	Autoriza Retiro Demanda
	Auto Interlocutorio

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se observa que la parte actora no radicó memorial para subsanar las deficiencias exigidas en la providencia de 3 de Agosto de 2021. (Documento 3 del Expediente Digital)

Contrario sen su, en escrito recibido en el correo electrónico del despacho, el Dr. Jaderson Cruz Henao, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 327.241 del C. S. de la J., quien funge como apoderado del accionante **Víctor Hugo Escobar Bedoya**, manifestó su voluntad de “...Desistir del Proceso Laboral Ordinario contra la empresa **Complementos Humanos S.A.S...**” (Documento 4 del Expediente Digital).

En atención a dicha manifestación y por un error involuntario, en providencia de 6 de Septiembre de 2021, se ordenó: “...correr traslado a la sociedad demandada por tres (03) días con el fin que... se pronuncie acerca de la solicitud si a bien lo considera...”; y antes “...de proceder con el análisis de solicitud descrita, por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, y teniendo en cuenta que al abogado le asiste la facultad para desistir, según el poder conferido por el demandante...” (Documento 5 del Expediente Digital). Pese a que en este juicio no se había trabado la Litis.

Al respecto, debe decirse que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el “...demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

Y según lo dispuesto en el artículo 92 ibídem, el "...demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...".

Analizadas las normas transcritas, a juicio de esta operadora jurídica, la figura aplicable en este proceso es la prevista en el artículo 92 atrás transcrito, que se refiere al retiro de la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Y como dicho acto resulta viable y se ajusta a las disposiciones de Ley,

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: DEJAR SIN EFECTOS la Providencia de 6 de Septiembre de 2021, por medio de la cual se ordenó: "...correr traslado a la sociedad demandada por tres (03) días...", conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

Segundo: AUTORIZAR el retiro de la demanda ordinaria laboral promovida por **Víctor Hugo Escobar Bedoya** en contra de la sociedad **Complementos Humanos S.A.S.**

Tercero: ARCHIVAR el expediente, ordenando la cancelación del registro respectivo. Previa advertencia que no hay lugar a entrega de los anexos, por ser una demanda presentada digitalmente.

Notifíquese y Cúmplase

MABEL LÓPEZ LEÓN

Jueza

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e9d7212d16e898b199e88cb7d96a43827f376459c1f8dce4d09be6591ab92ea

Documento generado en 13/10/2021 03:01:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>